derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Se destaca).

En lo que hace a ese respecto debe señalarse que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-832 de 2001, declaró exequible dicho precepto normativo bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo -*Decreto Ley 01 de 1984*-, interpretación que tenía como principal propósito que el agente o ex agente de la administración, contra quien pudiera llegarse a enderezar la acción de repetición, no quedara en la indefinición para efecto de la defensa de sus derechos.

Tal previsión fue recogida por el legislador en el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, como sigue:
"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:
(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha ***del pago****, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".* (Se destaca).

Así las cosas, de conformidad con la nueva codificación, en materia de lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la acción se debe contabilizar a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el artículo 192 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la ya citada sentencia de 8 de julio de 2009, entendió que, en efecto, el término de caducidad de la acción de repetición debe ser observado desde la óptica del pago realizado por la administración. En dicha providencia, señaló:

"(...) Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A".

En virtud de lo anterior, los agentes, ex-agentes o particulares en ejercicio de funciones públicas a los cuales se les demande en ejercicio de la acción de repetición no quedarán en la indefinición para efectos de la defensa de sus derechos, toda vez que las entidades que persigan el reintegro de una suma determinada de dinero podrán ejercer la mentada acción de repetición máximo pasados los dos años después de transcurrido el tiempo en que la Ley las autoriza para efectuar el pago correspondiente.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. ■